



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.D.C.

Bogotá D. C ., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2022 00258 00.

Subsanada la nulidad decretada por la segunda instancia, procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por JULIO CÉSAR OSPINA GÓNGORA, contra la AFP PORVENIR S.A. y otros.

EL CASO A RESOLVER

Como hechos y pretensiones, narra la accionante lo que se cita textualmente a continuación, en lo pertinente, a saber:

“ HECHOS:

“ VIGÉSIMO SÉPTIMO. El once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), remití una petición dirigida a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifestando mi inquietud en relación con las modificaciones injustificadas de las semanas cotizadas en Entidades Públicas, así como la disminución del capital, en los siguientes términos:

«1. Solicito que por favor se estudie mi caso en particular y se me dé respuesta en los términos establecidos por la ley.

2. Solicito que por favor realicen las correcciones pertinentes y se respeten y tengan en cuenta las semanas cotizadas que aparecen pendientes por confirmar.

3. Solicito que por favor se me indique por qué dichas 139 semanas aparecen pendientes por confirmar a la fecha, si con anterioridad estas no se encontraban pendientes».

VIGÉSIMO OCTAVO. El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. emitió la siguiente respuesta al derecho de petición radicado:

«[...] 1.Es importante mencionar que el 1 de enero de 2022 usted radicó con su firma la liquidación

que se genera a través de la Oficina de Bonos Pensionales, en consecuencia, procedimos a solicitar el reconocimiento y pago del cupón correspondiente al



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el cual se encuentra en etapa de preliquidación.

2. Los tiempos que se encuentra reflejados en la sección D en el reporte consolidado de la historia laboral (139) , corresponden a aportes que registra como historia No válida para bono, de acuerdo al reporte de la Oficina de Bonos Pensionales OBP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, se evidencia que no hay lugar al reconocimiento de estas semanas (139) como bono pensional, por lo que en su lugar procede según Decreto 3995 Devolución de Aportes a través de convenio con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por aportes menores a 150 semanas cotizadas.

En virtud de lo anterior, se espera que la Nación realice el trámite a lugar y proceda con el pago. Una vez se reciban los recursos, serán debidamente acreditados en la cuenta de ahorro individual. [...].»

(Subrayado fuera de texto original)

VIGÉSIMO NOVENO. Es de resaltar que, entre lo señalado en la respuesta emitida por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la información contenida en la liquidación del bono pensional elaborada por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se evidencia una gran diferencia en la medida en que, como se citó en el hecho anterior, la Administradora señala que las 139 semanas son «No válidas para bono»; no obstante, en el bono pensional dichas semanas hacen parte de la «Historia válida para bono».

TRIGÉSIMO. En el mes de junio de dos mil veintidós (2022), procedí a radicar una nueva petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante la cual solicité que: (i) se me informara de forma clara y precisa el motivo de que las semanas correspondientes durante los periodos laborados con DILA PLANTICA LTDA., CAMPO E. MORENO CABUYO, NO SUPERSONAL LTDA., HERNANDO GUTIÉRREZ MORALES y BANDACOL S.A. se encontraran pendientes por confirmar en la historia laboral del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022); (ii) se adelantaran los trámites ante la Oficina de Bonos Pensionales de corrección y/o aclaración en consecuencia; y (iii) se me informara el estado del trámite de traslado de aportes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. respondió: (i) que la información de sus bases de datos se construía con la información que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reportaba; (ii) indica que sus obligaciones son de medio y que su actuar ha sido diligente; (iii) que la Oficina de Bonos Pensionales es la única encargada de corregir,



liquidar y emitir; y (iv) que la Entidad no tiene facultad para modificar historias laborales.

II. PETICIONES

Conforme los supuestos fácticos esgrimidos, de manera respetuosa solicito:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al habeas data y al mínimo vital, vulnerados con el actuar de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. adelantar las gestiones necesarias para realizar la devolución de saldos teniendo en cuenta tanto las semanas trasladadas de Entidades Públicas correspondientes a los periodos cotizados durante mi vinculación laboral con ADICO ALMA DE MUJER las cuales equivalen a treinta punto cuatro (30.4), así como las semanas cotizadas en la cuenta individual de la Entidad.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que reconozca, reliquide y pague el bono pensional de conformidad con los parámetros y valores contenidos en la Historia Laboral del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a que, en lo sucesivo, se ABSTENGA de modificar, alterar y/o eliminar la información contenida en los registros de cotizaciones sin justificación alguna en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de quince (15) de noviembre de 2022, se admite la presente demanda de amparo y se ordena notificar a los accionados OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ,y se ordenó DILA PLANTICA LTDA, al EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO SUPERSONAL LTDA, HERNANDO GUTIÉRREZ MORALES, BANDACOL S.A, ADICO ALMA DE MUJER y al señor CAMPO E. MORENO CABUYO.

Decretada la nulidad de lo actuado por el Tribunal Superior de esta ciudad, se dictó auto de obedézcse y cúmplase de 29 de marzo de los corrientes, ordenándose la



vinculación de COLPENSIONES y LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD
ADICO ALMA DE MUJER.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

Por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, se responde lo siguiente:

Cordialmente, en atención a la notificación de la vinculación de la ACCION DE TUTELA allegada mediante correo electrónico el día 18 de noviembre de 2022 y presentada por el señor JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA , me permito solicitar la DESVINCULACIÓN, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones relatadas por el accionante, y Revisado tanto el correo electrónico bonospensionales@mindefensa.gov.co, así como nuestros aplicativos de correspondencia, en el Grupo de Nómina y Seguridad Social de la Dirección de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no tiene solicitud alguna que versen sobre los hechos objeto de la demanda de tutela.

2. Ahora bien, este Ministerio a través de la Resolución No. 3213 del 6 de noviembre de 2022 , reconoció y ordenó el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo “ A ” , solicitado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, a favor del señor JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA , por los servicios laborales prestados a este Ministerio.

3. A esta fecha este Ministerio realizó todo el trámite administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, a la AFP PORVENIR , este se encuentra registrado en la OBP-MINHACIENDA”

Notificada nuevamente, reitera su solicitud de negar el amparo deprecado por el actor, con los mismos argumentos ya esbozados.

La AFP PORVENIR S.A., informa lo que se resume a continuación: i) que la historia laboral del accionante fue elaborada con la información que aceptó el accionante, por lo cual ha vulnerado derecho alguno al actor. ii) que si no aparecen períodos cotizados, ello debe ser corregido por COLPENSIONES. iii) que el cálculo de la devolución de saldos es aproximado y no exacto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informa lo siguiente:

“ En lo que se relaciona con el bono pensional del accionante, que es sobre lo único que puede pronunciarse esta Oficina en el marco de sus competencias legales, es



del caso informar al Despacho que de acuerdo con la Liquidación provisional del bono pensional generada por la AFP PORVENIR S.A. el día 15 de julio de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada por el ISS, hoy COLPENSIONES, así como por la AFP en mención, el señor JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA, arriba identificado, tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (Ver anexos). De acuerdo con lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES NO PARTICIPA COMO EMISOR NI COMO CONTRIBUYENTE en el bono pensional del señor JULIO CÉSAR OSPINA GONGORA, y, por consiguiente, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL MISMO.”

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informa lo que se cita textualmente a continuación:

En atención al auto el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR OSPINA GONGORA, es pertinente indicar: a. El señor JULIO CESAR OSPINA GONGORA promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones. b. Frente a lo pretendido por el accionante es importante informar que, verificada la base de datos de afiliados, el señor JULIO CESAR OSPINA GONGORA identificado con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 11377628, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es TRASLADADO A OTRO FONDO. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados. BONO PENSIONAL Conforme al tema expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que: No. de Radicado, 2023_4817634 Página 2 de 6 Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09 www.colpensiones.gov.co “(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención (...)” Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones. Ahora bien, la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el emisor por los aportes cotizados al ISS hoy liquidado con anterioridad al 10 de abril de 1994 (de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto 1299 de 1994. De otro lado, se advierte que respecto al pago del Bono



Pensional Tipo A, el Artículo 2 del Decreto 3798 de 2003, establece que. “Pago de cuotas partes a cargo del ISS en bonos pensionales tipo A. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales, ISS, el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el evento en que la Nación haya efectuado el pago de las cuotas partes por cuenta del ISS, dichas sumas serán compensadas con el ISS, de acuerdo con los mecanismos previstos en el presente decreto En ese orden de ideas, la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de haber lugar a ello, reconocerá y pagará en nombre de COLPENSIONES la parte del eventual Bono Pensional que le correspondería a Colpensiones a favor de la respectiva AFP y en nombre del afiliado (...)” Para mayor claridad, nos permitimos informarle al despacho judicial, que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del señor JULIO CESAR OSPINA GONGORA, denominados tipo A, es el siguiente:

- Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso Porvenir S.A, solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales. No. de Radicado, 2023_4817634 Página 3 de 6 Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09 www.colpensiones.gov.co •
- Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.
- Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.
- En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.
- Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional. En conclusión, La Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PORVENIR S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de



una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.”

Los demás intervinientes y vinculados no dieron contestación alguna.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Corresponde determinar al despacho, si en el presente asunto se presenta vulneración a derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, o cualquier otro, por no haberse actualizado la historia laboral que de cotizaciones, como este lo denuncia?

En relación con mencionado y con lo acreditado en el expediente, desde ya se anuncia que se accederá al amparo de tutela, por las razones que más adelante se exponen.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales de petición y debido proceso que denuncia como conculcados, por lo que es procedente invocar el amparo, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues los accionados y vinculados, son los que, en principio, están involucrados en el caso en estudio, por lo que están legitimados para comparecer a esta acción.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.



En el presente asunto, vemos que la historia laboral del accionante aún no se ha corregido, por lo que la vulneración se actualiza en el tiempo, como más adelante se explica.

SUBSIDIARIDAD

En materia de derecho de petición, no hay mecanismos idóneos para remediar la vulneración a este derecho fundamental, de conformidad a la sentencia T-058 de 2021.

Igualmente, en lo que respecta al derecho al debido proceso, habeas data y seguridad social, que considera el despacho se han vulnerado por las accionadas, pueden ser amparados por vía de tutela.

En primer lugar, en lo que atañe al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2021, dijo lo que se cita a continuación:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia¹.

31. De conformidad con el artículo 23 de la Carta y con la jurisprudencia constitucional, las personas tienen la facultad de presentar peticiones respetuosas, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y a recibir una pronta resolución de las mismas que sea completa y congruente, de acuerdo con lo solicitado². A ese respecto, la Ley 1755 de 2015³ estableció los criterios que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de ese derecho. Con fundamento en dicha normativa, la Sentencia C-007 de 2017⁴, determinó brevemente, que las autoridades deben responder las solicitudes que se presenten: (i) de fondo, sin perjuicio de que la respuesta a las pretensiones sea negativa⁵; (ii) a la menor brevedad posible⁶; y (iii) notificar la decisión al interesado.

Asimismo, en la Sentencia SU-587 de 2016⁷, esta Corporación señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de fondo, la respuesta debe ser: (i) clara, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) precisa, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud⁸; (iii)

¹ Este acápite fue desarrollado con fundamento en la Sentencia T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver al respecto: Sentencias T-058 de 2021 y T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

⁴ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T- 470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Esto quiere decir que las entidades deben desplegar sus actuaciones para resolver las peticiones ciudadanas en el menor tiempo posible, sin que este exceda el máximo legal establecido en la ley, por regla general, 15 días hábiles.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



suficiente para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas⁹; (iv) efectiva para solucionar el caso planteado, y (v) congruente, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas¹⁰. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición¹¹. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan¹².

De igual forma, la sentencia mencionada precisó que, para cumplir con los criterios referidos con anterioridad, el encargado de resolver las peticiones debe contrastar, primero, los argumentos presentados por el peticionario con el marco jurídico que regula el tema sobre el cuál versa la solicitud. Pues, solo a partir de ese análisis, podrá establecer cuál es el objeto de la petición y dar una respuesta capaz de satisfacer el derecho fundamental de quien la presenta¹³.

32. De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente¹⁴. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud¹⁵.

El derecho fundamental al habeas data en materia pensional

40. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución, establece que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos¹⁶. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales¹⁷.

41. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho tiene una doble dimensión¹⁸. Por un lado, es un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a las entidades

⁹ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Ver al respecto: Sentencias T- 058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Sentencia T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁶ Constitución Política. Artículo 15.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Sentencia SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.



que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada¹⁹. Por otro, es una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales²⁰, en la medida en que, de la correcta administración de la información personal, dependen otros derechos como el buen nombre de las personas²¹, su acceso al servicio de salud y a prestaciones propias de la seguridad social²².

42. La dimensión del habeas data como garantía de otros derechos es evidente en materia de seguridad social. Por ejemplo, para que a un cotizante le reconozcan el pago de una pensión, la entidad administradora de pensiones debe verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para ello. Con este fin, la institución revisa la historia laboral del peticionario²³. Ese documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral²⁴. De manera tal que, a partir de la información registrada en ese documento, la administradora de pensiones determina si reconoce o no el pago de la pensión.

43. Lo anterior significa que la información que compone la historia laboral en estas áreas es fundamental para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado²⁵. Por lo que es un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados²⁶.

La información de la historia laboral. Expectativas y obligaciones

44. Este Tribunal ha reconocido con anterioridad, que la historia laboral tiene relevancia constitucional²⁷. De este modo, al igual que los empleadores, las entidades administradoras de los fondos de pensiones deben conservar la información laboral de las personas afiliadas²⁸, con diligencia²⁹, y en atención a las exigencias y disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012³⁰. En ese sentido, estas entidades

¹⁹ Ver al respecto: Sentencias T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-207 A de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁰ Sentencia T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²¹ Ver al respecto: Sentencias T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-058 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; y T-455 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²² Ver al respecto: Sentencias T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-058 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada y T-486 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³ Ver al respecto: Sentencias SU-187 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, la cual reitera la Sentencia T-436 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; y T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁵ Ver al respecto: Sentencias T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-144 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-855 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁶ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020 y T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁷ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; y T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; y T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁹ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-101 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁰ Ley 1581 de 2012. Artículo 17.



deben garantizar que la información registrada sea veraz, completa y revele el esfuerzo del cotizante por acceder a su pensión³¹.

Según la jurisprudencia, de este deber general se deriva, entre otras³², *“la obligación del respeto [por el] acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva”*³³. Adicionalmente, las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida tienen deberes de fiscalización e investigación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993³⁴.

45. Estos compromisos de las administradoras de pensiones no se limitan al adecuado tratamiento de sus bases de datos, sino que incluyen la responsabilidad de conservar los archivos que soportan esa información registrada en sus sistemas electrónicos y de garantizar el acceso de los titulares a estos. De manera tal que, si la persona solicita la expedición de un documento, el encargado de la información debe adelantar las diligencias necesarias para su ubicación o reconstrucción, según corresponda³⁵. En caso de ser imposible acceder a los documentos de soporte, la jurisprudencia ha establecido que, el encargado de la custodia del archivo deberá acudir al Código General del Proceso para su reconstrucción³⁶.

46. Asimismo, las fallas en las que puedan incurrir las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de responsables y encargadas del tratamiento de los datos de las personas afiliadas a la institución³⁷, no pueden afectar negativamente a quienes tienen la expectativa legítima de pensionarse³⁸. En ese sentido, estas tienen el deber de desplegar todas las actividades conducentes a superar las inconsistencias que puedan existir en sus registros, sin importar quién las advierta³⁹. Para el efecto, cuando sean cuestionadas, deben analizar detalladamente la situación y dar una respuesta concreta al titular del derecho que refleje la trayectoria laboral del afiliado⁴⁰. De lo contrario, la entidad le negaría al titular de sus datos, la posibilidad de que la información errónea sea corregida, lo que implica una vulneración no solo del derecho fundamental al habeas data, sino también del debido proceso administrativo,

³¹ Ver al respecto: Sentencias SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³² Ver al respecto: Sentencias Sentencia T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz y T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Sentencia SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera. Esta decisión, a su vez, cita las sentencias T-343 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-475 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-508 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-208 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-722 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ Ley 100 de 1993. Artículo 53. Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020 y T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁵ Sentencia T-086 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Ley 1581 de 2012. Artículo 3.

³⁸ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-494 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero; y T-482 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Ver al respecto: Sentencias T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-144 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁰ Ver al respecto: Sentencias T-101 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-154 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la cual reitera sentencia T-855 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



y seguridad social de los afiliados, en tanto, tales inexactitudes inciden directamente en el reconocimiento de la pensión⁴¹.

Y finalmente, en cuanto a la corrección de inconsistencias y mora en el pago de aportes, el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia T 101 de 2020, sostuvo lo siguiente:

3. Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados -reiteración de jurisprudencia-⁴²

3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos⁴³ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴⁴ de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación⁴⁵ ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es *“protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una*

⁴¹ Ver al respecto: Sentencias T-470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-144 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa y T-855 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴² Reiteración de la sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴³ Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

⁴⁴ Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

⁴⁵ Por ejemplo, sentencia C-546 de 1992 (MP Ciro Angarita barón).



*compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez*⁴⁶.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. *“Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”*⁴⁷.

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*⁴⁸.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo⁴⁹.

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-241 de 2017 (MP José Antonio Cepeda Amarís), T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos⁵⁰.

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación⁵¹ ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”*⁵².

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional⁵³. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado *“sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”*⁵⁴.

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

4. Mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales -reiteración jurisprudencial-

4.1. La Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no transferir o hacerlo de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo el

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).



derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional⁵⁵.

4.2. En ese sentido, frente a dicha mora, la Ley 100 de 1993⁵⁶ consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional⁵⁷ ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos⁵⁸.

4.3. Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones⁵⁹.

DESARROLLO DEL CASO

Sea lo primero decir que aunque ya se dio respuesta al derecho de petición por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., pero la misma no puede tenerse por hecho superado, pues debe actualizarse la historia laboral del actor, en la que aparezcan todos y cada uno de los aportes que se hayan hecho o que debieron hacerse.

Ahora bien, aunque es cierto que la historia inicial del actor se confeccionó con la información que este dio, también lo cierto que por tratarse de derechos

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵⁶ Ley 100 de 1993, artículos 20, 22, 23, 24, 53 y 57.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencias C-177 de 1998, T-363 de 1998, T-106 de 2006, T-920 de 2010, T-855 de 2011 y T-726 de 2013.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencias T-631 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-387 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-726 de 2013 (MP, T-906 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).



fundamentales irrenunciables, pues están encaminados eventualmente a obtener una pensión de jubilación a su favor, dicha información debe reflejar la verdad material y no formal, pues ante inconsistencias, bien sea por información errada u omisiones del afiliado, o incumplimiento en el pago de aportes por el empleador, debe procederse a corregirlas, realizando las actividades que se requieran para que la misma refleje la realidad. Solo de esta manera se garantiza el respeto al habeas data pensional, así como a la seguridad social.

Como ya se hizo el reconocimiento del bono pensional por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, el 06 de noviembre de 2022, este deberá reflejarse en su historia laboral.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado, ordenando la actualización de la historia laboral del actor.

La AFP accionada, al momento de actualizar la historia laboral del actor y definir los derechos pensionales que le correspondan, deberá tener en cuenta todos y cada uno de los aportes que se hayan hecho o debido hacer por los empleadores de su afiliado, aún los que estén en mora, de conformidad con las citas jurisprudenciales traídas a este fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo a los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL en la presente acción incoada por JULIO CÉSAR OSPINA GÓNGORA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la AFP PORVENIR S.A., que a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación de este fallo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, PROCEDA a actualizar de manera completa la historia laboral de todas y cada una de las semanas cotizadas de la accionante, siguiendo los lineamientos de este fallo.

La AFP accionada, al momento de actualizar la historia laboral del actor y definir los derechos pensionales que le correspondan, deberá tener en cuenta todos y cada uno de los aportes que se hayan hecho o debido hacer por los empleadores de su afiliado, aún los que estén en mora.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ